

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante VILMA YOLANDA MORALES MORALES en contra del auto proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹ el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por considerar que no se superaron todos los defectos señalados en el auto inadmisorio²; específicamente porque no se allegó un dictamen pericial que determinara el valor del vehículo objeto de división y que excluyera de las pretensiones “la capacidad transportadora” por no ser negociable, al igual que todas aquellas solicitudes que versaran sobre el reconocimiento de frutos dejados de percibir al no ser dable acumularlas. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso indica que el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda es apelable. La providencia objeto de recurso cuenta con dicha naturaleza, razón por la cual se procederá a emitir decisión de fondo, mencionando desde ya que el auto impugnado se confirmará, para lo cual basta con enunciar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, al momento de presentar la demanda divisoria, necesariamente deberá allegarse un dictamen pericial que determine el valor del bien.

¹ Ver actuación 11 onedrive cuaderno principal

² Ver actuación 09 onedrive cuaderno principal

Por tal razón, en el auto inadmisorio de la demanda del 14 de abril de 2023 se echó en falta tal requisito y se le concedió a la parte demandante el término de Ley para que lo allegara.

Pese a ello, la mentada prueba no se anexó, esgrimiendo la parte actora su imposibilidad de aportarla, atendiendo a que el automotor no se encuentra en su poder, solicitando se diera aplicación a la carga dinámica de la prueba (art. 167 del CGP), exigiéndole al extremo demandado allegar el documento valorativo.

El juez de primera instancia no acogió los argumentos planteados, para lo cual recordó que el dictamen pericial es un anexo obligatorio que no puede omitirse bajo ninguna circunstancia, precisando que al proceso se acude a corroborar los hechos y no a averiguarlos, así como que la parte actora bien pudo acudir al trámite de pruebas extraprocesales para aprovisionarse de los medios probatorios necesarios para incoar el proceso divisorio.

Para este operador judicial el *a quo* transitó por la senda correcta, en tanto el art. 406 es claro en cuanto a que, con la demanda, el demandante debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien. Es por ello que, de no tener en su poder la cosa objeto de división, el actor debió acudir a las herramientas a su disposición, como por ejp el trámite de pruebas extraprocesales consagrado en el art. 189 del CGP, con el que pudo materializar el dictamen en comento. No se trataba entonces de una prueba de imposible obtención. Ahora bien, suponiendo que la parte contraria fuese renuente a facilitar lo necesario para la elaboración de la experticia, el art. 233 del CGP dispone que si se impide su práctica se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, vía por la cual también podría lograrse el avalúo exigido por el art. 406 *ibídem*.

A lo anterior ha de agregarse que, tratándose de vehículos, existen diferentes portales y revistas especializadas que constituyen una valiosa herramienta para la elaboración de los avalúos, sin la necesidad de tener el automotor presente. Tal solución permite cumplir con el presupuesto legal y no propicia inexactitudes en la valoración, en la medida en que, si la parte que tiene el rodante en su poder considera que el avalúo no se compagina con sus verdaderas características y estado de conservación, cuenta con la potestad de aportar otro con el que refute el valor asignado por el extremo demandante.

No puede soslayarse además que según lo reglado en el art. 84 del CGP, a la demanda deben acompañarse las pruebas que la Ley exija, so pena de inadmisión y rechazo como lo prevé el numeral 2 del art. 90 *ibídem*. Se desprende de tal normativa que, en relación con las pruebas cuyo aporte constituye requisito de admisión, no resulta posible acudir a la carga dinámica de la prueba consagrada en el art. 167 de la normatividad procesal, a menos que exista una verdadera imposibilidad, la cual se echa de menos en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto se confirmará la decisión adoptada por el JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, sin que resulte necesario abordar lo relacionado con la capacidad transportadora y los frutos,

en tanto el solo hecho de no aportar el dictamen pericial ya es causa suficiente para inadmitir y rechazar la demanda divisoria.

No se condenará en costas a la parte demandante, a pesar de la no prosperidad de la alzada, por cuanto aún no se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30036e1293f132aa9236a8ab3a7051e764f06ff7e1a5cd7b0dc84400b360eb**
Documento generado en 28/11/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>